



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020 00821

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto contra el auto de 3 de diciembre de 2020 mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Aduce la censura que se debe revocarse el auto de cautelas puesto que se están causando perjuicios en *“todas las personas a quienes fue dirigida la demanda, y se les embargaron las cuentas, así como acciones de forma injusta impidiendo el uso de ellas para cualquier tipo de transacción. Incluso retuvieron dineros que eran para el pago de nóminas y beneficios económicos que serían otorgados en el mes de diciembre a los trabajadores de la empresa OTTO NASSAR ION CONSULTORIAS, además afectaron moralmente a la familia Nassar Tejedor, quienes se han visto atormentados por una demanda totalmente fuera del contexto jurídico con mas tintes de temeraria y burda que con ánimo de promover la resolución de un problema jurídico. Los motivos que sustentan lo anteriormente mencionado es lo que en reiteradas ocasiones he argumentado, y es: que en la actualidad la obligación de pago de los cánones de arrendamiento se encuentra al día y la demanda aquí instaurada es totalmente inane, temeraria, fraudulenta, además de eso contraria al régimen disciplinario del abogado; toda vez que produjo la existencia de actos judiciales con manifestaciones ajenas a la verdades”*.

En subsidio, pide limitar el embargo al doble de lo debido. Además, para garantizar la indemnización de perjuicios se ordene a su contraparte prestar caución de conformidad al artículo 599 del CGP. Finalmente, solicita limitar la medida al embargo de acciones únicamente de la empresa OTTO NASSAR ION CONSULTORIAAS, revocándose las demás medidas.

2. La parte ejecutante pide mantener las medidas en tanto que, al existir obligaciones pendientes de pago, las cautelas son una garantía para su satisfacción, y lo concerniente a la existencia de perjuicios, los mismos deben ser debatidos y probados en otra etapa procesal. Refiere que el único que solicitó el levantamiento de medidas fue la sociedad Otto Nassar Ion Consultoría S.A.S. razón por la cual, solo está legitimado para interponer reparos que lo afecten a dicha sociedad y no en favor de los demás demandados puesto que carece de *ius postulandi*. En todo caso, el recurrente ni

invoca norma alguna ni existe ninguna disposición que permita el levantamiento de las medidas. De otro lado, asegura que no están dados los presupuestos normativos para que se imponga prestar caución, en tanto que su contraparte no ha formulado excepciones de mérito ni se trata de un tercero.

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares son instrumentos procesales apuntalados a asegurar el cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales. El acreedor tiene el derecho de perseguir la efectividad de su crédito mediante la venta forzada de los bienes del deudor. Este es el derecho de *“prenda general de los acreedores sobre el patrimonio del deudor”*.

El artículo 599 del Código General del Proceso establece las reglas para la práctica del embargo y secuestro de acuerdo a la naturaleza de los bienes y derechos que pueden ser objeto de tal medida. A su vez, el artículo 597 del mismo ordenamiento, determina los casos en los cuales procede el levantamiento de dichas medidas cautelares.

Pues bien, en el presente asunto el Juzgado, a solicitud de la parte ejecutante, mediante el auto de 3 de diciembre de 2020 decretó embargo de dineros depositados en las cuentas bancarias de los convocados, el embargo de los derechos fiduciarios y el embargo de las acciones de las personas naturales ejecutados en la sociedad demandada. Ahora, aunque la parte actora insiste en que ha cumplido a cabalidad con las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento y, que por lo tanto, no hay obligación, lo cierto es, el mandamiento de pago sigue inhiesto y su contraparte reitera que la obligación está insoluta, luego sobre ello será necesario ahondar en la etapa procesal pertinente.

Sin embargo, lo único claro es que la alegación del recurrente no encuadra en ninguno de los supuestos de hecho consagrados en el artículo 597, para disponer el levantamiento de las medidas cautelares.

Tampoco hay lugar a que se modificar el límite de la medida, toda vez que al tenor de lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso el juez se encuentra facultado para limitar el decreto de embargos y secuestros a lo necesario, siempre que el valor de los bienes objeto de dichas cautelas exceda el *“...doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...”*, situación que no se evidencia en el caso concreto. En efecto, nótese que conforme al mandamiento de pago librado el 3 de diciembre de 2020, las pretensiones en contra de los ejecutados a la fecha de presentación de la demanda ascendía a \$18.461.240, sin embargo, también se dispuso la orden de pago por los cánones de arrendamiento, que en lo sucesivo se causaran en el curso del proceso y hasta la fecha en que se profiera sentencia; de donde resulta fácil colegir que la controvertida medida cautelar en modo alguno supera el tope previsto en el precitado artículo, de hecho, el Despacho, en su momento señaló como límite del embargo a \$27'691.860.

Vale la pena resaltar que pese a que el apoderado del recurrente afirma se debe levantarse las cautelas puesto que el embargo de sus cuentas han

causado graves perjuicios, lo cierto es que las entidades bancarias y fiduciarias que hasta la fecha de expedición de este auto han dado respuesta han afirmado que los demandados no tienen productos con ellos, entre ellos Finandina, Banco de Bogotá, Alianza, Fiduoccidentes, Fiducoldex, Colpatria Fiduciaria, Bancamía, Banco Procredit, Banco Credifinanciera, BNP Paribas Security Services, salvo Banco GNB Sudameris quien refirió que aunque Ana María Tejedor tiene una cuenta de ahorro, no es posible su embargo, por disposición del artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto, en este momento no es posible determinar la suerte que correrán las mismas y, menos aún, cuál es el valor que se logre consumir por virtud de estas, incertidumbre que justifica su permanencia.

De otro lado, es menester aclarar que las acciones embargadas fueron las de Otto Nassar Tejedor y Ana María Tejedor Luna en la sociedad Otto Nassar Ion Consultoría S.A.S., por lo cual, carece de sustento la solicitud número 4 de los recurrentes relativa a que solamente se limite la medida al embargo de acciones únicamente de la empresa OTTO NASSAR ION CONSULTORIAS.

Finalmente, teniendo en cuenta que están dados los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso, en razón a que los recurrentes formularon excepciones de mérito, se ordenará a la parte actora prestar caución en los términos de esa disposición.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. No Reponer el auto de 3 de diciembre de 2020.

Segundo: Ordenar al ejecutante que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, preste caución por la suma de \$ 3.662.624 para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de disponer su levantamiento, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Decisión anotada en el estado 024 de 26 de marzo de 2021.

Código de verificación:

3e696689bc17f4cce2f686f1731c2348d9d1e985cced61d72cc162a2a980a2d8

Documento generado en 25/03/2021 04:30:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>